

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIDIMO CHARA RENGIFO
RADICACION: 2020-00201-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 22 JUN 2022

RADICADO: 2020-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIDIMO CHARA RENGIFO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 633

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que nos ocupa se registra como última actuación en el proceso, el oficio No. 1341 fechado el 03 de noviembre de 2020 – Embargo y Retención de Saldos Bancarios, el cual fue enviado al correo electrónico de la apoderada el 10 de noviembre de 2020 y sin que se conozca el trámite dado al mismo. En ese orden de ideas, el despacho formula el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación.

Lo anterior porque tal como se explicó anteriormente, la última actuación dentro del proceso data del 03 de noviembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIDIMO CHARA RENGIFO
RADICACION: 2020-00201-00

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Así las cosas, se concluye que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante el tiempo establecido en la hipótesis normativa regulada en el numeral 2o del artículo 317 del CGP., y sin que se realice o solicite ninguna actuación, razón por la que es procedente dar aplicación a ese canon.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

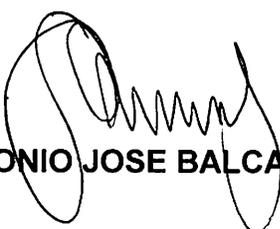
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Oficiese.

TERCERO. No condenar en costas al no acreditarse su causación. Previa las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.